



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

**Causa N° 80/2014 -I- “ENRE C/ ENERGÍA ARGENTINA SA S/ PROCESO DE EJECUCIÓN”.**

Juzgado N° 8

Secretaría N° 15

Buenos Aires, 5 de julio de 2016.-

**Y VISTO:**

El planteo de caducidad de segunda instancia formulado por el ENRE a fs. 68, cuyo traslado fue contestado por Energía Argentina Sociedad Anónima a fs. 73; y

**CONSIDERANDO:**

1. La parte demandada apeló la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título articulada y ordenó llevar adelante la ejecución del crédito reclamado (conf. fs. 42/43 y 46).

El recurso fue concedido por el magistrado a fs. 47 y fundado por la recurrente a fs. 52/55.

Luego de contestar el traslado del memorial, la actora acusó la caducidad de la segunda instancia, atento el tiempo transcurrido sin que la recurrente instara el trámite de su apelación (conf. fs. 57/63 y 68).

2. Se debe recordar, liminarmente, que es principio unánime en jurisprudencia y doctrina que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso (conf. *Fenochietto-Arazi*, “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Anotado”, T. II, pág. 35; *Fassi, S.C.* “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”, T. I, pág. 774; esta Sala, causas 16.793/03 del 6.2.07, 6.867/99 del 14.6.07, 4.849/97 del 23.8.07, 8.558/99 del 25.10.07, 3.869/00 del 13.3.08, 10.427/01 del 19.6.08, 2.158/93 del 23.12.08, 4.490/08 del 17.3.09, 10.938/07 del 21.5.09, 5.811/06 del 30.6.09, 10.868/07 del 25.2.10, 9.390/08 del 6.3.11, Sala III, causas 14.590/96 del 14.5.96, 17.339/95 del 13.12.95 y 21.218/96 del 22.4.04, entre otras).

3. Ello sentado, se advierte que si bien el artículo 314, inciso 3° del Código Procesal (texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino -DJA-), exceptúa de la caducidad a los supuestos en los que la inactividad procesal obedece a la demora en enviar el expediente a la Cámara a raíz de la interposición de un recurso, este Tribunal ha resuelto que la tardanza en la elevación del expediente no es en absoluto imputable al juzgado, debiendo el apelante realizar las diligencias necesarias a fin de que la causa pueda ser elevada al Superior bajo pena de caer en la caducidad de esta instancia (conf. esta Sala, causas 16793/03 del 6.2.07, 10427/01 del 19.6.08, 2158/93 del 23.12.08, 5832/08 del 7.10.10, 5811/06 del 30.6.09, 9808/93 del 25.10.12, 6949/12 del 11.12.12,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

7737/03 del 6.6.13, 13714/02 del 17.9.13, 5953/08 del 24.10.13, 5701/08 del 11.2.14;  
Sala III, causa 3.805/03 del 23.8.05, entre otras).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (*conf. Fallos 310: 928; 313: 986; 314: 1438; 327: 5194; 228: 3380*).

Además, la doctrina tiene dicho que si bien la elevación de los autos es una actividad que incumbe al oficial primero, si el estado procesal del expediente no dependía exclusivamente de esa actividad, sino que incumbía, además, al apelante urgir la instancia abierta, corresponde decretar la perención de instancia, pues lo contrario importaría exigir que todos los días revise (el oficial primero) cada uno de los casilleros de la secretaría a fin de verificar si existe un expediente en condiciones de ser remitido al tribunal de apelaciones, lo que no constituye la *ratio legis* o finalidad del art. 314, inc. 3°, del Código Procesal -DJA- (*conf. Maurino, “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”, pág. 328 y 329*). Por lo tanto, la omisión del auxiliar no exime a las partes de la carga procesal de urgir la marcha del juicio, realizando los actos o peticiones idóneos para lograr el cumplimiento de los trámites omitidos (*conf. Loutayf Ranea - Ovejero López, “Caducidad de la Instancia”, pág. 363*).

En consecuencia, cabe concluir que desde la fecha de la última actuación útil para impulsar el procedimiento –providencia que ordena notificar honorarios a la totalidad de los letrados intervinientes, dictada el 19.02.15 (fs. 66)–, hasta el acuse de perención formulado por el ENRE –*conf. cargo del 16.06.15 (fs. 68)*–, había operado el plazo de tres meses previsto por el art. 311, inc. 2°, del CPCCN –DJA–.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** declarar la caducidad de la segunda instancia, con costas a la recurrente vencida (arts. 70, primer párrafo, y 71 del CPCCN, DJA).

En atención al mérito, la extensión, la eficacia de la labor profesional desarrollada en el presente incidente, se fijan los honorarios de la dirección letrada y representación de la actora, Dres. Enrique M. Sosa y Mariano I. García Cueva –en conjunto– en el 30% de los emolumentos determinados en favor de aquellos en la resolución apelada (arts. 6, 9, 14 y 19 de la ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**María Susana Najurieta**

**Ricardo V. Guarinoni**

**Francisco de las Carreras**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

---

*Fecha de firma: 05/07/2016*

*Firmado por: DE LAS CARRERAS- NAJURIETA-GUARINONI,*



#16554389#137631654#20160706103603932